



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

**Medida De Protección -
Consulta
No.110013110023-2021-0743-00**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). -

Procedentes de la Comisaría Once de Familia, de esta Ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo, allí proferido, el 17 de septiembre de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor DUVAN EDUARDO SALAS CASTILLO y se le sancionó, con multa, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

La señora MARIA ALEJANDRA AGUIRRE SÁNCHEZ, solicitó medida de protección a su favor y en contra de su excompañero DUVAN EDUARDO SALAS CASTILLO, la que culminó con la resolución de fecha 12 de junio de 2021, en la cual, entre otras decisiones, se impuso medida de protección, definitiva, en contra del accionado.

A solicitud de MARIA ALEJANDRA AGUIRRE SÁNCHEZ, la Comisaría de origen, avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, ordenó citar a las partes y celebró la audiencia respectiva, a la que comparecieron los intervinientes; por su parte, la incidentante, se ratificó en los hechos denunciados y escuchado, en descargos, el incidentado DUVAN EDUARDO SALAS CASTILLO, los aceptó, parcialmente; la autoridad administrativa dispuso espacio probatorio, para tal fin y analizado el material, declaró el desacato, imponiéndole, al accionado, sanción de multa, equivalente a dos (2) smlmv, y le advirtió, que el incumplimiento a la sanción impuesta, se convertirá en arresto, a razón de 3 días, por cada salario mínimo.

Dispuesta la remisión para la consulta de la decisión, correspondió a este juzgado el reparto del asunto.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial. Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en

caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

"El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas..."a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia."

Al respecto, ha expuesto la Corte Constitucional acerca de la protección especial respecto de los menores de edad "la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran... Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral."¹

Obran como pruebas del líbello:

Medida de protección 0231/21, incidente de desacato, descargos del incidentado DUVAN EDUARDO SALAS CASTILLO.

Como puede observarse, de la actuación surtida por la Comisaría Once de Familia, de esta Ciudad, en punto de la adopción de medida de protección a favor de la accionante, cumplió con los presupuestos legales establecidos, para esta clase de diligencias. Asimismo, la resolución de declaratoria de incumplimiento contra DUVAN EDUARDO SALAS CASTILLO, estuvo precedida de las formalidades exigidas, cuyo mérito de la decisión, se basó en la aceptación de cargos efectuada por SALAS CASTILLO, quien, admitió haber agredido, verbalmente, a su excompañera, con palabras soeces y en un tono de voz, inadecuado, aunado a que, aceptó no haber iniciado tratamiento psicoterapéutico; siendo estos hechos censurables y significativos, para tener por incumplida la medida de protección, que había sido dictada por la autoridad competente.

Así, es claro, para este despacho, que DUVAN EDUARDO SALAS CASTILLO, incumplió la medida de protección impuesta en su contra y a favor de MARIA ALEJANDRA AGUIRRE SÁNCHEZ, a más de que, a la fecha de los descargos, el mismo no acreditó haber cumplido las demás medidas impuestas, esto es, realizar tratamiento terapéutico, asistir a curso pedagógico sobre derechos de las víctimas, siendo estos hechos, más que suficientes, para determinar su incumplimiento, por lo que hay lugar al correctivo impuesto por el *a-quo*, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra la incidentante.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes, para confirmar la declaratoria de incidente de desacato de medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor DUVAN EDUARDO SALAS CASTILLO, razón por la cual, se confirmará la providencia, objeto de consulta.

¹ Sentencia T- 468 de 2018

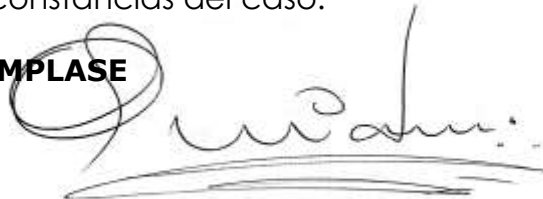
POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta Ciudad, el 17 de septiembre de 2021, dentro del incidente de medida de protección No.0231/21, objeto de consulta.

SEGUNDO: Devolver, mediante OFICIO, la actuación, a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 31

HOY: 28 de febrero de 2023

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria